



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2436/2020

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de El Salto,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

11 de noviembre 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**16 de diciembre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Que **LA EMPRESA** si prestó un servicio al Ayuntamiento de El Salto, dice el Sujeto Obligado que no existe contrato al respecto...que no ha realizado pago alguno por el servicio prestado...que tampoco existen pagos pendientes por cubrir dichos servicios prestados por **LA EMPRESA...**”(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, en virtud que, **la parte recurrente manifestó su conformidad con la información que le fue proporcionada** por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2436/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2436/2020, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho de octubre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio 07073620.

2.- Respuesta a la solicitud de información. El día 21 veintiuno de octubre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 11 once de noviembre del año en curso, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema Infomex, Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 09589.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 13 trece de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2436/2020**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 19 diecinueve de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1491/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 20 veinte de noviembre del presente año.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de correo electrónico el día 26 veintiséis de noviembre del año que transcurre; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ponencia instructora **ordenó dar vista** al recurrente del informe de Ley y sus anexos, a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, el día 1°primero de diciembre de la presente anualidad, de manera electrónica.

7. Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. Por auto de fecha 07 siete de diciembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el recurrente el día 03 tres de diciembre del 2020 dos mil veinte, a través del cual formuló manifestaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, así como del requerimiento que se formuló mediante auto de fecha 30 treinta de noviembre del presente año. Dicho acuerdo, se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 08 ocho de diciembre del presente año.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	21 de octubre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	13 de noviembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11 de noviembre del 2020

Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 de noviembre del 2020
---	--------------------------

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió la siguiente información:

“Solicito la Razón Social de la/las empresa que diseñó, imprimió e instaló los anuncios espectaculares sobre la carretera GDL-Chapala alusivos al 2do. Informe de Gobierno del presidente Ricardo Santillán, para mayor referencia se anexan fotografías” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo** al cual adjuntó los oficios suscrito por el Director de Comunicación Social y el Director de Adquisiciones ambos del Ayuntamiento Constitucional de El Salto Jalisco, de los cuales se desprende lo siguiente:

Oficio DCGS/049/2020, suscrito por el Director de Comunicación Social:

“(..)

En lo que se refiere de quien fue el encargado del diseño de los espectaculares, la Dirección de Comunicación Social se encargó del diseño de la promoción del 2do Informe de Gobierno (incluyendo el diseño de los espectaculares), del resto de la información no tenemos dato alguno toda vez que no de nuestra competencia...” (SIC)

Oficio DCGS/049/2020, suscrito por el Director de Adquisiciones:

“(...)

*Acorde a la petición realizada de conformidad con lo señalado por los artículos 8 fracción VII y 27 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco. Le informo que dichos servicios fueron realizados por parte de la empresa **JC DE CAUX VENDOR SA DE CV...**” (SIC)*

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente a través de su medio de impugnación se duele de lo siguiente:

“(...)

ARGUMENTOS

(En lo sucesivo me referiré a la empresa JC DE CAUX VENDOR SA DE CV como LA EMPRESA)

Veamos:

1. El Sujeto Obligado afirma, con el documento interno SOL/701/2020/I fechado el 23 de septiembre 2020, que **LA EMPRESA** fue la que **diseñó, imprimió e instaló los anuncios espectaculares sobre la carretera GDL-Chapala alusivos al 2do, Informe de Gobierno del presidente Ricardo Santillán**, pero en el oficio SOL/757/2020/I fechado el 7 de octubre 2020 el Sujeto Obligado afirma que **dentro de los archivos que obran en la Secretaría General y la Sindicatura no se encontró contrato alguno celebrado con LA EMPRESA.**
2. Entendemos entonces que **LA EMPRESA** ha dado un servicio al Ayuntamiento de El Salto, así lo afirma el Director de Adquisiciones en el oficio que presenta la unidad de transparencia SOL/701/2020/I fechado el 23 de septiembre 2020, pero en el oficio interno SOL/812/2020/I fechado el 21 de octubre 2020, también afirma que no se ha realizado pago alguno a **LA EMPRESA**, lo anterior es entendible ya que pudiéramos pensar que existen pagos pendientes y/o pasivos por cubrir a **LA EMPRESA**, pero en el oficio interno SOL/844/2020/I entregado por la UT del Sujeto Obligado, el fechado el 3 de noviembre 2020, el encargado de la Hacienda Municipal; el cual responde, que **no existe pasivo registrado en favor de LA EMPRESA, o pagos pendientes por liquidar por servicios ya prestados**, cuando responde

Deseo saber si en los registros contables del H. Ayuntamiento, existe pasivo registrado en favor de la empresa JC DE CAUX VENDOR SA DE CV, o pagos pendientes por liquidar por servicios ya prestados” (sic)

*La respuesta a la anterior solicitud fue ofrecida por el encargado de la Hacienda Municipal; el cual responde “**igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia**” (sic) ante la solicitud de información sobre los registros contables del H. Ayuntamiento, si existe pasivo registrado en favor **LA EMPRESA, o pago pendientes por liquidar por servicios ya prestados.***

En ese orden de ideas podemos concluir:

- I. Que **LA EMPRESA** si prestó un servicio al Ayuntamiento de El Salto, dice el Sujeto Obligado que no existe contrato al respecto, dice el Sujeto Obligado que no ha realizado pago alguno por el servicio prestado; y finalmente, dice el sujeto obligado que tampoco existen pagos pendientes por cubrir por dichos servicios prestados a **LA EMPRESA**.
- II. Hay un servicio probado que **LA EMPRESA** prestó al Ayuntamiento de El Salto, por consecuencia debe haber, un contrato, un pago y/o registro de cuentas por pagar.

Por lo anteriormente redactado:

ÚNICO. Sea admitido Recurso de Revisión por estar en tiempo y forma ajustado a derecho...” (SIC)

En contestación al agravio del recurrente el sujeto obligado remitió informe de Ley a través del cual se manifestó en los siguientes términos:

“(…)”

POR LO ANTERIOR, SE EMITEN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

- I. Que se dio trámite en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, entregando una resolución **Afirmativa** de conformidad a lo señalado en el artículo 86 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia...tomando en consideración que lo solicitado por el hoy quejoso, se respondió de manera puntual, entregando el oficio emitido por el área generadora de la información.
- II. Ahora bien, de las conclusiones que vierte el recurrente en su escrito de queja, se advierte que tiene razón en las pruebas que señala de acuerdo a las solicitudes que anteriormente se ha promovido ante este sujeto obligado (de las cuales no presenta queja), mismas que fueron atendidas en tiempo y forma, sin embargo, para el caso que nos ocupa, en ningún momento se ha violentado el acceso a la información debido a que se otorgo respuesta expresamente al cuestionamiento promovido por el hoy quejoso, es decir, es cierto que la empresa señalada, imprimió e instaló los espectaculares sobre la carretera Guadalajara – Chapala alusivos al segundo informe de gobierno del presidente municipal del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, es cierto que las áreas encargadas de la información indicaron que no existe contrato con dicha empresa, así como también se le ha informado que no existe pagos realizados o pendientes de realizar, ni pasivos en los registros contables en favor de la multicitada empresa **JC DE CAUX VENDOR SA DE CV**.

No obstante, el echo de que no se haya localizado contrato alguno (de lo cual no se duele el hoy quejoso) o realizado pago en favor de la empresa (según lo menciona el área consultada), quiere decir que se esté violentando el derecho humano de acceso a la información, toda vez que se ha agotado el proceso a cabalidad, otorgando respuesta bastante y suficiente, en tiempo y forma, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia...el resultado de las preguntas específicas presentadas por el recurrente fueron los que se entregaron, mientras que para esta última solicitud se informa que no éxito pago debido a que la empresa **JC DE CAUX VENDOR SA DE CV** llevo a cabo la instalación de la propaganda debido a que fue producto de una donación.

- III.** *Esta unidad ha realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo petitionado, tutelando e derecho de acceso a la información del ciudadano...” (SIC)*

Así las cosas, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si satisfacía sus pretensiones de información; en consecuencia, el recurrente remitió sus manifestaciones al respecto, que son las siguientes:

*“Acuso recibo de Informe de Ley que el Sujeto Obligado presenta, en respuesta al Recurso de Revisión 2436/2020, a lo cual quiero manifestar que mi derecho a la información ha sido cumplimentado, por consiguiente **estoy manifestando desde este momento que el Sujeto Obligado ha dado puntual contestación a la solicitud de información.**” (SIC) (El énfasis es añadido)*

Por lo anterior, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, **la parte recurrente manifestó su conformidad con la información que le fue proporcionada** por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2436/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 16 DICIÉSIS DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-
CONSTE.....

RIRG